

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 212 y 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **objeto** de la presente iniciativa es armonizar los plazos para la Contestación de la Demanda sea principal o reconvenzional, fijación de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios sumarios y al igual que los tiempos para dictar la sentencia definitiva, de donde resulta pertinente y además necesario proponer esta iniciativa, a su consideración bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que se desprende del artículo 212 fracción II del Código de Procedimientos familiares del Estado de Sinaloa, una pequeña incoincidencia y que entra en franca oposición con lo mencionado en fracción anterior respecto al plazo para contestar la demanda. En efecto la primera de ellas refiere que el plazo para contestar demanda en un juicio sumario, será de siete días. Mientras que la que pretendemos modificar y que se refiere también al plazo para contestar demanda, pero en la reconvección o contrademanda, plasma un término inferior para responder a la pretensión y que desde luego violentaría derechos fundamentales de defensa.

Se observa que en la fracción II cuando dice que el plazo para contestar reconvección, **será también y a lo que debería de seguir siete días**, como está previsto y así era la idea del legislador, en la primera de las partes del precepto que comentamos.

Por otro lado, tenemos que también hay confrontación entre el plazo para fijar la audiencia que debe efectuarse en los juicios sumarios, toda vez, que por un lado se aclara que ésta se verificará a los **diez días siguientes a la contestación de la demanda**, por su parte el artículo 213 en su parte introductoria, nos dice que desde el auto de radicación del procedimiento sumario deberá señalarse día y hora para esta audiencia y la que tendrá que verificarse dentro de los veinte días siguientes al del emplazamiento.

Nótese que la fracción III del artículo 212, fija el plazo tomando como referencia la contestación de la demanda principal o reconvenzional, por su parte el numeral 213, su punto de partida para la fijación de ella, lo es después del emplazamiento, por lo que debe de armonizarse lo anterior y adecuarse párrafos de ambos artículos para que tengan ilación y seguimiento metodológico.

Por otro lado se observa otra antinomia y la cual consiste en que, la fracción V del artículo 212, dice que el plazo para emitir la sentencia definitiva será de ocho días, mientras que la parte final del arábigo 213, señala que el plazo para dictar la sentencia de fondo será de cinco días, por lo que habrá de quedar en el plazo de ocho días y sin perjuicio que en la propia audiencia la o el Juzgador, pueda dictarla, circunstancias que desde luego deben corregirse.

### DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se **derogan** los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

#### **Artículo 212. ...**

I. ...

II. El plazo para contestar la compensación o reconvección será también de **siete** días, pero sólo cuando proceda tramitarla en juicio sumario;

III. Las pruebas se ofrecerán con la demanda y la contestación, declarando los nombres de los testigos y peritos, señalando el lugar donde se encuentren los

archivos, para que se expidan los documentos que no tienen en su poder. Se desahogarán en una sola audiencia que se fijará a los diez días siguientes a la contestación de la demanda principal o reconvenzional, pudiendo concederse la ampliación de la audiencia por causas justificadas cuando lo solicite fundadamente cualquiera de las partes, en cuyo caso se continuará dentro del plazo de los cinco días siguientes, previniéndose a las partes que la continuación de la audiencia se llevará a cabo con o sin su comparecencia y serán declaradas desiertas las pruebas que por su culpa no estén preparadas. **Serán privadas todas aquéllas que a juicio del Juez puedan dañar los derechos de la personalidad de las partes.**

**Principiará la audiencia fijando solamente los puntos en conflicto de las partes y una vez clarificado el debate, recibirá o rechazará, de las pruebas ofrecidas.**

**Posteriormente, se desahogarán los medios de acreditamiento admitidos, y se dará el uso de la voz a las partes para alegar.**

IV. ...

**V. Podrá dictarse la sentencia definitiva en el desahogo de la audiencia o en su caso, dentro del plazo de ocho días.**

**Artículo 213.** En el auto de radicación, se ordenará emplazar a la demandada, previniéndola para que la conteste en la forma y términos a que se refiere el artículo precedente.

...

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

### ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



*Olivia Flores*  
14:09